



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla D. E. I. y P., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-23-33-000-2018-00931-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Viviana De La Cruz Martínez y otros
Demandado	D.E.I.P. de Barranquilla
Magistrado Ponente	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

I. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, que negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

II. ANTECEDENTES

Providencia objeto de recurso

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, interpuesta por Viviana De La Cruz Martínez y Francisca Martínez De La Cruz contra las liquidaciones oficiales Nos. 0111073276 del 2011, 0112075106 del 2012 y 0113077732 del 2013 así como el mandamiento de pago N° GGI-COM 2013004019 del 2 de octubre de 2013 por concepto de impuesto predial unificado y Oficio GGI-CO 005223 del 11 de mayo de 2018, por medio del cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones propuestas por la parte actora contra el mandamiento de pago.

Fundamento del recurso

Mediante escrito del 26 de noviembre de 2020, el demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 19 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Viviana De La Cruz Martínez y otros.
Demandado: DEIP de Barranquilla.
Radicación: 08-001-23-33-000-2018-00931-00*

La parte demandante manifiesta no estar de acuerdo con la providencia, al considerar que la notificación de los actos administrativos demandados no cumplió con los parámetros jurídicos establecidos en el inciso primero del artículo 826 del Estatuto Tributario, el cual establece que los mandamientos de pago se notificarán personalmente al deudor; también se incumple lo establecido en el artículo 66 del CPACA, el cual establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

Señala que la infracción normativa se puede apreciar al leer las liquidaciones oficiales de los años 2011, 2012 y 2013 para observar que ninguna tiene como destinatarios a las interesadas: Francisca Martínez De La Cruz con C.C. 32.624.885, ni a Viviana Margarita De La Cruz Martínez con C.C. 22.466.882.

Lo mismo ocurre con el Mandamiento de Pago GGI-COM-2013004019, expedido por el Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, señor Fidel Antonio Castaño, donde se señala la C.C. 000008782219 que no pertenece a ninguna de las demandantes, además, no fue notificado jamás a las interesadas, ni se incluyeron los nombres y apellidos de todos los sujetos pasivos del IPU como deudores, ni determinaron individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor.

Considera que al no otorgarse la medida, existe una alta probabilidad de causar un perjuicio irremediable a las demandantes, por cuanto se les impide tener liquidez monetaria y disponer de los dineros depositados en sus cuentas bancarias.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se contrae a determinar si se cumplen los requisitos formales y sustanciales para decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado para las vigencias fiscales 2011, 2012 y 2013 así como el mandamiento de pago librado contra las demandantes, señoras Viviana De La Cruz Martínez y Francisca Martínez De La Cruz.

TESIS

Este Despacho se anticipa en señalar que confirmará la decisión contenida en el auto del 19 de noviembre de 2020, que negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, toda vez que no se vislumbra la causación de un perjuicio irremediable o la transgresión de las normas jurídicas invocadas como violadas, relativas a la notificación del mandamiento de pago en procesos de cobro coactivo y decisiones que pongan término a una actuación administrativa.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado precisa que el artículo 236 del CPACA regula la procedencia de los recursos en relación con la providencia que concede la medida cautelar, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación del artículo 242, que consagra la procedencia del recurso de reposición. Este recurso es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar¹.

Bajo esta perspectiva, se permite concluir que, si el recurso de reposición opera para todas aquellas decisiones no susceptibles de apelación, también es procedente contra los autos que resuelvan negar medidas cautelares, ya que de manera implícita el artículo 236 confiere esa posibilidad procesal, cuando se refiere exclusivamente al recurso que procede contra los autos que resuelvan aprobar dichas medidas.

El artículo 231 del CPACA, prevé que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 4 de abril de 2016, Rad.: 11001-03-28-000-2015-00017-00, C.P. Rocio Araujo Oñate.

perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Sobre este particular punto, hay que precisar que por la especialidad que predica el estudio y análisis de la suspensión provisional de los actos acusados, cuando su pretensión principal es declarar la nulidad de éstos, se deben acreditar los presupuestos, enunciados taxativamente, para esta medida, los cuales se reflejan en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA².

Por ende, se hace necesario un control de legalidad que permita demostrar la relación de causalidad que exista entre los efectos de un acto administrativo y la puesta en peligro del interés público o la violación de las normas superiores invocadas en la demanda, cuando la decisión sea la de no decretar la medida cautelar. Sobre el particular el Consejo de Estado³, señaló:

“Lo contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.”

CASO CONCRETO

² El inciso 1º del artículo 231 del CPACA, dispone: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 17 de marzo de 2015, expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Viviana De La Cruz Martínez y otros.
Demandado: DEIP de Barranquilla.
Radicación: 08-001-23-33-000-2018-00931-00

Procede el Despacho a estudiar los argumentos presentados por la parte demandante, contra la decisión proferida en primera instancia, a través de la cual se resolvió negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional en contra de los actos demandados.

La medida cautelar solicitada consiste en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, los cuales constituyen título ejecutivo dentro del procedimiento de cobro coactivo 278953, llevado a cabo por el no pago del impuesto predial unificado del inmueble con referencia catastral 010304310007000 ubicado en la carrera 53 # 92 – 25 barrio Altos De Riomar de Barranquilla, al considerar que los mismos contrarias la Constitución, la ley y ocasionan a los demandantes un perjuicio grave.

Sobre el particular, conviene precisar que mediante mandamiento de pago GGI-COM-2013004019 del 2 de octubre de 2013, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$15.619.000, por concepto del impuesto predial unificado por las vigencias fiscales 2011, 2012, 2013, más los intereses que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele, el cual, fue notificado en la dirección carrera 53 # 92 – 25 barrio Altos De Riomar de Barranquilla.

Que por escrito del 11 de octubre de 2017, los accionantes presentaron excepciones de fondo contra el mandamiento de pago señalado anteriormente.

La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla mediante oficio GGI-CO-005223 del 11 de mayo de 2018, en respuesta a las excepciones presentadas señaló que estas fueron impetradas de manera extemporánea.

El eje central en este caso, se contrae a determinar si las liquidaciones oficiales con sus respectivos recibos de cobro, y el mandamiento de pago fueron notificados debidamente a los contribuyentes tal como lo dispone el artículo 826 del Estatuto Tributario.

La notificación de los actos administrativos, como factor esencial del debido proceso, busca proteger el derecho de defensa, garantizando que las actuaciones administrativas sean conocidas por los administrados, para que enterados de lo que

se ha resuelto en un asunto de su interés, puedan controvertir la actuación a través de los recursos administrativos o ante la jurisdicción, según el caso.

El conocimiento de los actos administrativos a través de la notificación es una actividad absolutamente reglada, por lo que no admite discrecionalidad por parte de la Administración.

Los actos sólo son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo.⁴

Así las cosas, el acto de notificación de un lado garantiza el conocimiento del mismo, y de otro, otorga la certeza sobre el momento preciso en el cual el interesado se enteró de su contenido.

Advierte el Despacho que la argumentación precedente y las pruebas allegadas por los demandantes, no permiten concluir en este estadio procesal que, con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se libra orden de pago en su contra, y, se ordena seguir adelante con la ejecución, se estén transgrediendo las disposiciones de orden constitucional y legal invocadas.

Tal como se ha indicado, la carga argumentativa y probatoria en estos casos recae sobre el solicitante de la medida, quien ha fallado en su intento por demostrar la vulneración del acto demandado con las normas suplicadas como violadas, que habría traído consigo la declaratoria de suspensión pretendida.

Con respecto a la iliquidez monetaria aducida por la parte demandante, encuentra este Despacho que dentro del acervo probatorio obrante en el expediente, no existe medio de convicción alguna que permita acreditar dicha condición económica. De esta manera, tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable, pues no existe prueba ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, en los términos del requisito establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 231 del CPACA,

De otra parte, el Despacho resalta que, conforme al primer inciso del artículo 231 *ibídem*, las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-096 del 31 de enero de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Viviana De La Cruz Martínez y otros.
Demandado: DEIP de Barranquilla.
Radicación: 08-001-23-33-000-2018-00931-00

invocada “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, situación que no se ha presentado, toda vez que de las pruebas allegadas con la medida, para el Despacho no resulta claro que en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o transgresión del ordenamiento jurídico.

De lo anterior deviene, que lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados. Sin embargo se reitera que la decisión que acá se adoptará tal como lo dispone el artículo 229 del CPACA, no implica prejuzgamiento, quiere decir ello que al momento de la decisión final se considerarán los argumentos de las partes y valorarán los medios de pruebas que se recauden en desarrollo del proceso, a fin de tomar la decisión que merezca la litis.

En mérito de lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de noviembre de 2020 por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia las partes de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

MAGISTRADO

Firmado Por:

JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 008 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562ca5111244c736a1497186b304ef795cf4bfa6de20813ee88d03a0bfe65e8b**

Documento generado en 04/02/2021 02:10:01 PM